



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGERITA
RADICACIÓN No:	25175400300120200037400

Ingresa el expediente a fin de continuar con el trámite del proceso.

No obstante, obra en el archivo digital 24, solicitud de suspensión del proceso y en el archivo 25 solicitud de terminación del mismo con fundamento en que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación.

A efectos de resolver la petición, memora el Despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, el pago total de la obligación no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. es dable retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y según el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones o al retiro de la demanda, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

Por sustracción de materia dada la petición de terminación del proceso, no se resolverá sobre la solicitud de suspensión vista en el archivo 24.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar sin trámite la solicitud de suspensión del proceso conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición de 14 de febrero de 2022 vista en el archivo digital 25, está encaminada a solicitar el retiro de la demanda o la

terminación del proceso por desistimiento de pretensiones según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1bef998a4933558c0606e635bb17d97b2c177402c168affcf5ced6571da1**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNANDO FLÓREZ PEÑA
DEMANDADO:	FLOR MARINA CAÑÓN MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200057100

Ingresar el expediente con solicitud de la demandada a fin de que se ordene al demandante la entrega del título valor (letra de cambio) base de la ejecución, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En el presente asunto, la demanda se presentó por medios digitales razón por la cual en el ordinal sexto del auto de 4 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago se exhortó al extremo activo a *que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. (...) debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.*

Así las cosas, como el presente proceso terminó por pago total de la obligación y no hubo lugar a ordenar el desglose y entrega del documento base de la ejecución, será de cargo de la parte actora, la entrega del mismo a la demandada con la constancia de la extinción de la obligación, por pago.

Se otorgará entonces al demandante el término de 5 días para que proceda de conformidad, so pena de iniciar en su contra un trámite correccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

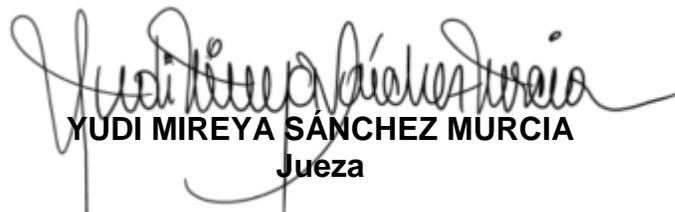
Resuelve:

Primero. **Imponer** a la parte demandante la carga de entregar a la demandada, el título base de la ejecución con la constancia de la extinción de la obligación, por pago, **en el término de 5 días.**

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

Segundo. Líbrese comunicación al demandante a través de las direcciones que obran en la demanda o por el medio más expedito. Procédase sin esperar al término de ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-571 requiere al demandante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dabc5646a2cbe7e2928c0118f3b5e7f16b0bdce08c56bb3a1a15e7e69fef6b**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	VIDRIOS ALUMARP S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210025400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e0064e6ccb13a8d6d4b4ec58af4eff6196f3dfa1d6a9d588e0cb689e7cb6c**
Documento generado en 11/03/2022 06:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO ACOSTA MONTOYA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210026600

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de agosto de la anualidad mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió autorizar el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.
2. Inconforme con la providencia, la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que mediante memorial radicado el 29 de junio de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total sin la consecuente condena en costas o agencias en derecho, por lo cual solicita se revoque el auto del 05 de agosto de 2021 y se atienda favorablemente lo solicitado toda vez que, de mantener la decisión de autorizar el retiro de la demanda, se abre la posibilidad a una condena en costas.
3. Como quiera que no se encuentra trabada la litis no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

De la revisión al plenario se observa que, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado en estado electrónico No 41, publicado en el portal web de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Luis Hernando Acosta Montoya.

Posteriormente, la demandante presentó memorial de 29 de junio de 2021 en el cual manifestó lo siguiente: (...) *manifiesto al Despacho que procedo a retirar la demanda de la referencia, por lo cual respetuosamente solicito descargar la misma del sistema de la rama judicial por cuanto se trata de una demanda digital radicada el día 18 de Mayo de 2021, dado que el demandado pagó el total de la obligación y a la fecha desconocemos el número del proceso asignado por su Despacho y no se ha librado Mandamiento de Pago.*

La solicitud la fundamentó en el artículo .92 del Código General del Proceso.

Conforme con lo solicitado y dado el cumplimiento de las previsiones de la norma en cita, se autorizó el retiro de la demanda.

En ese orden de ideas, el auto recurrido no fue proferido en contra del ordenamiento legal y si bien es cierto en el memorial se informa que el demandado pagó el total de la obligación ejecutada eso no equivale a indicar que lo pedido fue la terminación del proceso por pago total de la obligación, aunque se utilicen las mismas palabras.

Ahora, en relación con la condena en costas, es de precisar que el artículo 92 del CGP solamente prevé la condena en perjuicios cuando se hace necesario el levantamiento de medidas cautelares, lo cual valga decir, no fue necesario en el presente asunto pues el mandamiento de pago no se notificó al demandado y el auto que decretó las cautelas no fue cumplido ni éstas materializadas.

Resulta entonces evidente que el recurso no prospera.

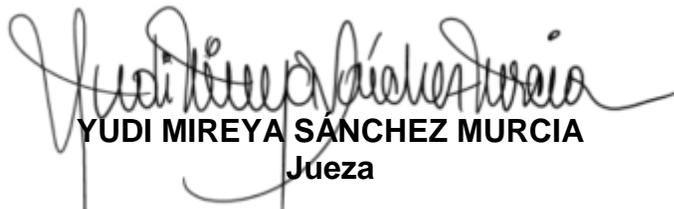
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 5 de agosto de 2021, mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. En firme, dése cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0706ac65938ba1ea79962c8d239186ca31766d2b8a6dc9dd5ffabfa65d51ffb0**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VITAL SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210027600

Ingresan el expediente a fin de continuar con su trámite.

No obstante, obra solicitud de terminación del proceso con fundamento en que las partes llegaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria de sus menores hijos, dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que consta en escritura pública No. 6197 de 19 de noviembre de 2021 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

Conforme con la demanda, el presente asunto tuvo origen en el informe supletorio de la demanda conforme al artículo 111 num. 2 de la Ley 1098 de 2006 suscrito por el Comisario Segundo de Familia de Chía, en específico para que se resolviera sobre la inconformidad de la demandante sobre el monto que le fue fijado como cuota alimentaria para sus hijos.

Dicho informe fue presentado al despacho el 20 de mayo de 2021 y la escritura pública acabada de citar data del 19 de noviembre de 2021 es decir, que es un trámite posterior en el que se advierte que el conflicto fue zanjado por acuerdo entre los padres de los beneficiarios de la cuota alimentaria y lo cual fue avalado por el Defensor de Familia Centro Zonal III de la ciudad de Cúcuta de tal suerte que el presente trámite resulta inocuo y por agotarse su objeto dada las actuaciones de las partes no resulta necesario darle continuación.

Entonces, por sustracción de materia se ordenará su terminación y archivo.

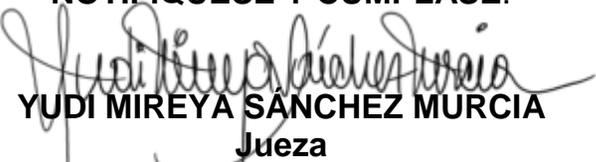
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Terminar el presente trámite por agotamiento de su objeto conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archivar las diligencias previas constancias y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 013 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ed7f8b7e4d6f1c23a067681ffabb36b5846aff74cbf9896779fd655b2b540**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DISTRIAGROSEEDS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210032500

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución presentada por la apoderada judicial de la parte actora, como también se encuentra la liquidación de costas elaborada por la secretaría en cumplimiento al auto anterior, la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

Conformé a la solicitud de corrección es menester traer a colación el artículo 286 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Negrita del Juzgado).*

Dicho lo anterior, este Despacho procedió a realizar la verificación de lo enunciado en el parágrafo primero de los Antecedentes Procesales, del auto de 02 de diciembre de 2021, evidenciando que en efecto se incurrió en un error de digitación al haber incluido al Condominio Los Rosales P.H. en la argumentación, sin tener en cuenta que dicha sociedad no hace parte del proceso, no obstante, el error enunciado no hace parte ni influye en el contenido de la parte resolutive, toda vez que la misma ordena: **“Tercero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago”**.

A su turno, el auto de 01 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 51 c-1) resolvió: **“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Distriagroseconds S.A.S. y Carlos Augusto Bohórquez Buitrago por las siguientes sumas de dinero...”**, en ese orden de ideas y conforme a la norma antes citada, este despacho no accederá a la solicitud de corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

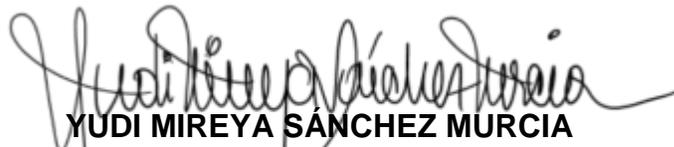
Primero. Negar la solicitud de corrección de auto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No obstante, se debe

entender para todos los efectos que Condominio Los Rosales P.H. no es parte en el presente asunto.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.658.000
PÓLIZA	
NOTIFICACIONES	
INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	
TOTAL	\$ 4.658.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe6092890d5fb3b86cf49c488af25c7f7b97c03624e61e548c26d946f8798d9**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	NELSON BELLO MORENO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210035000

Ingresa al expediente al Despacho con escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la apoderada judicial de la activa.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de Nelson Bello Moreno.

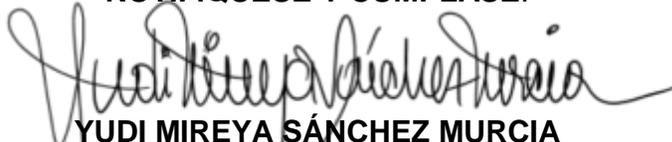
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Oficiese.**

Tercero. En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte demandante haga entrega a la demandada del original del título ejecutivo.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

2021-350 TERMINA POR PAGO

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af652fd9d27e2668fe121df6382b049972e135c5799d2ee509bab514897fa20**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	RAÚL ANDRÉS CHURUGUACO BURBANO
RADICACIÓN No:	25175400300120210040500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de Raúl Andrés Churuguaco Burbano.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 013 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

2021-0405 TERMINA PAGO TOTAL

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e218f983f2f341f261ddcea389fa4a1cd6c598cfaf582cb06b81b236f9ccf83**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RATIVA GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210050000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de Carlos Alberto Rativa González por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1125417

- a. \$28.071.651.900 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Jessika Mayerlly González Infante identificada con cédula de ciudadanía 1.015.455.738 y portador de la tarjeta profesional 325.391 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc86d580dde0f1e149f1e2d476469d6016a37c88b4a6d341dd1ee56f83f229**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO SANTA ANA DE CHÍA
DEMANDADO:	DANIEL BESEDICHECK PRADA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210050100

En escrito que antecede, la parte actora pidió aclaración del auto de 7 de octubre de 2021, por no habersele reconocido personería jurídica al abogado Ricardo Alfredo Chacón Hernández, solicitud que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

Por otro lado, se agregarán al expediente las respuestas provenientes de entidades financieras, para conocimiento de la parte interesada.

Igualmente, obra solicitud para que se declare terminado el proceso por pago y se levanten las medidas cautelares, no obstante, no se señala si el pago también comprende las costas, por lo que se requerirá al extremo activo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir y Aclarar el ordinal Quinto del auto de 07 de octubre de 2021, el cual quedará así:

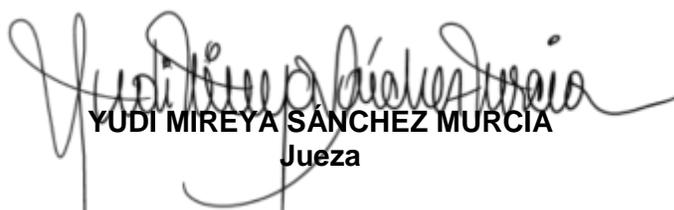
“Quinto: Reconocer al abogado Andrés Trujillo Maza identificado con cédula de ciudadanía 79.867.029 y portador de la tarjeta profesional No. 106.702 del C. S. de la J. y al abogado Ricardo Alfredo Chacón Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.232.396.991 y portador de la tarjeta profesional No. 336.693 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.”

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de AdCap (archivo 09), Banco BBVA (archivo 11), Davivienda (archivo 12), Banco de Bogotá, Davivienda, CitiBank, Global Securities S.A. y Banco Caja Social (archivo 13), Ualet (archivo 14), Banco Credifinanciera y Bancoomeva (archivo 15), Banco Pichinca, Banco Falabella y LarrainVial (archivo 16), Bancamía (archivo 17), CitiBank (archivo 18), Acciones y Valore (archivo 19), Servivalores Sudameris (archivo 20), Banco Finandina (archivo 21), Alianza S.A. (archivo 22) y Banco Itau (archivo 23) informando sobre medida cautelar.

Tercero. Requerir al extremo activo para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago de la obligación también comprende las costas. De guardar silencio se entenderá que el pago las comprende y se declarará la terminación del proceso.

Cuarto. Cumplido el término del ordinal anterior, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

2021-0501 corrige, agrega y requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8038bcb9b41bd41b892509bf17b6507b6d5244b44a460da1cd06527da6e08de3**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S.
DEMANDADO:	LA PRINCIPAL DEL HIERRO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210060400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Además, se ordenará agregar las respuestas de las entidades financieras que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S. en contra de LA PRINCIPAL DEL HIERRO S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

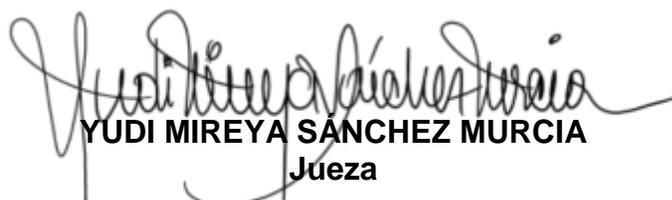
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Sexto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo 24), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(e)

2021-604 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4745126659b0b17f65aad4396c30283dcf4b5fc579a3a848b90137c27034466f**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	CARLOS HERNÁN PENAGOS INFANTE
RADICACIÓN No:	251754003001 20210072300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Financiera Comultrasan y en contra de Carlos Hernán Penagos Infante y Martha Lucia Cruz Ortiz por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 039-0095-003460022:

Pagare No 039-0095-003460022

- a. \$7.073.211 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

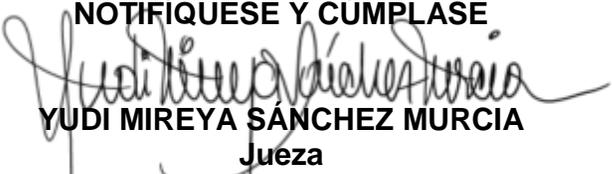
Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 013** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
Secretaria(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c4e410f5adb540658a21166a42d13578435698ad732b7d678d1ca68205889**

Documento generado en 11/03/2022 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>